

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

06. Auto

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2013 – 00783

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar las comunicaciones procedentes de BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA visibles en los archivos 04 y 05 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79214166ecc0ffaf3af995cc004521d1bc05a76a6ad6db2c79ed520eacf76fff

Documento generado en 06/09/2023 06:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

17. Auto

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: VERBAL
RADICADO: 2013 – 00783

Tómese nota que el radicado correcto de los autos que obran en los archivos 14 y 15 de esta encuadernación es 2013-00783 y no como allí se indicó debido a un error mecanográfico

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3897e291a388e990d739ca80ba884f48f28fc4912b9cbe3979d0d91a3cb9575**
Documento generado en 06/09/2023 06:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Perlenencia No. 2019 0012

I.- De conformidad con lo solicitado, por el demandante, visto en el registro **#22**, y, como se dan los presupuestos del artículo 314 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones reclamadas dentro del proceso en referencia, por los señores DIANA BERENICE CALDERÓN GALVIS y ELVIA NELLY CORTÉS GALVIS, y que recaían sobre el bien con nomenclatura Carrea 110ª BIS #20 B – 23, MJ 44; GLORIA ELSY CALDERÓN GALVIS, OLGA MERY CALDERÓN GALVIS, CAMPO ELIAS CALDERÓN GALVIS y HERNANDO MATEUS ACOSTA, sobre el bien ubicado en la Carrera 111 A #20 C – 40 de ésta ciudad.

2.- LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el auto del 30 de enero de 2019, sobre el folio de matrícula 50 C – 215460, únicamente en lo que tiene que ver con los demandantes DIANA BERENICE CALDERÓN GALVIS y ELVIA NELLY CORTÉS GALVIS, y que recaían sobre el bien con nomenclatura Carrea 110ª BIS #20 B – 23, MJ 44; GLORIA ELSY CALDERÓN GALVIS, OLGA MERY CALDERÓN GALVIS, CAMPO ELIAS CALDERÓN GALVIS y HERNANDO MATEUS ACOSTA, sobre el bien ubicado en la Carrera 111 A #20 C – 40 de ésta ciudad. Oficiése en tal sentido.

3.- NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

II.- Del escrito presentado por la auxiliar de la justicia, obrante al registro **#23**:

SEÑALAR que la curadora ad litem, allegó escrito de contestación de la demanda, sin formular excepciones de mérito.

EXHORTAR a la secretaría, para que remita al demandante la contestación de la curadora, en razón que no compartió el escrito, tal como lo manda el canon 3º y párrafo único del artículo 9 de la ley 2213/2023.

III.- Previo a continuar el trámite del proceso, y, a efectos de verificar, la existencia de la demandada, para evitar futuras nulidades, y, en atribución de las facultades consagradas en el artículo 132 de la disposición general del proceso, que le permite realizar el control de legalidad, así como de la potestad referida en el canon 169 y 170 del ordenamiento en cita, se dispone:

SOLICITAR a la parte demandante que allegue la constancia de vigencia de las cédulas de los señores ANA MARTÍNEZ VIUDA DE MENDOZA, NEFTALI GUTIERREZ MENDOZA CORTES, SILVIA MENDOZA DE LÓPEZ, DEISMEDES MENDOZA VDA. DE MENDOZA, SILVIA MENDOZA MENDOZA.

ADVERTIR que, en el evento de estar fallecidos, deberá aportar, los certificados de defunción.

IV.- Revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión, obrante a los folios 530 a 649, observa el juzgado, que la oficina de instrumentos públicos registró como demandante al señor SAUL TINJACA RODRIGUEZ, tal como se evidencia en la anotación #465, y, revisado el oficio #342 del 13 de febrero de 2019, no se hizo mención alguna a la persona antes referida, así como se evidencia a los folios 519 y 520 del expediente; así mismo el auto admisorio del 30 de enero de 2019, tampoco lo menciona en tal calidad (fl. 517 y 518), por tanto, se insta:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, a efectos corrija la anotación #465 del folio de matrícula inmobiliaria #50 C – 215460, respecto de la inclusión del señor SAUL TINJACA RODRIGUEZ, quien no forma parte dentro del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 068654165d62a9ab813e7000563e2daa300a593365589adaedc42ced9eeccf5c
Documento generado en 06/09/2023 11:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2019 0012

Se decide el Recurso De Reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de los demandantes, contra el literal a) del ordinal I de la providencia del 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual, no se tuvieron en cuenta las vallas.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Pone en conocimiento que el proceso cuenta con acumulación de pretensiones, las cuales son de índole de declarar la pertenencia de diferentes predios objetos de usucapión, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión; por tanto, se debe instaurar valla por demandante, toda vez que su predio objeto de usucapión contiene linderos, nomenclatura, chip, área y demás únicos para cada predio, que hace que se diferencien uno del otro, así como lo indica el artículo citado.

CONSIDERACIONES

De cara al clamor elevado por la parte actora, y, al hacer una revisión al expediente, encuentra el juzgado, que le asiste la razón, por cuanto comparecen al proceso, como demandantes, diez (10) poderdantes reclamando los derechos que aseveran les corresponde, sobre los bienes relacionados en el libelo, objeto de usucapión.

Por consiguiente, sin ningún otro análisis, se procederá a resolver el pedimento allegado por el demandante en su escrito militante al registro No. 11, mediante el cual aportó las vallas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el literal a) del ordinal I de la providencia del 18 de noviembre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar dispone:

“ (l.-)...

a).- **REQUERIR** a la actora para que aporte las fotografías en la que observe el inmueble sobre el cual, está instalada la valla y en la que se aprecie la nomenclatura del bien, tal como lo manda el inciso quinto del numeral 7º del canon 375 del ordenamiento general del proceso; por lo tanto, aporte nuevamente el registro fotográfico en la que se corrijan las falencias mencionadas.”

SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia, al haberse acogido la inconformidad presentada.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
7 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA
No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8933611ea11ac96a39394c1e5711d24f210b517258608ab0e904c78bee356e6e**

Documento generado en 06/09/2023 11:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Divisorio No. 2019 0102

Acorde al informe secretarial que antecede, y, como se evidencia que en el auto del 31 de agosto de esta anualidad, se incurrió en el yerro de registrar el valor por el cual se va a subastar el bien, de manera errada, toda vez que, al ser la segunda fecha, el monto debe ser por el 70%, y no, por la suma que allí se registró, lo que motiva, se proceda en la forma indicada en el artículo 286 del ordenamiento general del proceso, para lo cual se dispone:

CORREGIR el numeral segundo del auto del 31 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

“**2.- FIJAR** como base de la licitación, la suma de **\$286.000.000** de pesos m/cte., que corresponde al 70% del avalúo dado al bien a subastar”.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faebde088f09574231acff2c2823b2b5a7d6888bf9c429615cf60ae7698e6708**

Documento generado en 06/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0102

Atendiendo el informe secretarial que precede, donde se comunica que la Directora del proceso, fue designada como escrutadora, en razón al periodo de escrutinio de las elecciones que se llevarán a cabo el día 29 de octubre de 2023, se hace necesario, trasladar la fecha designada en el auto del día 20 de junio de esta anualidad, para lo cual se dispone:

1.- SEÑALAR la hora de las 9.30 a.m del día 17- del mes de octubre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento general del proceso.

2.- ADVERTIR que la audiencia, se llevará a cabo en los términos señalados en el auto del 20 de junio de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32be14dd2d1c954d0406ad9b8c472b6747edb514d577ba9dae7dfd3659e295b**

Documento generado en 06/09/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0172

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #:
5, y, lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva canceló la
obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código
General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** en favor de
GABRIEL PEREZ TRIVIÑO contra **GRUPO ELECTRICO COLOMBIANO CIS EN C – EN**
REORGANIZACION GRUPO MAYOR S.A.S., por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas. Ofíciase.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá
ponerse a disposición del Juzgado. Ofíciase.

3.- DESGLOSAR el documento allegado como base de la acción con las
constancias de rigor. ENTREGUESE a favor y a costa de la parte demandada.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
7 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47653293802cf3ec4faab4fdb8f8133bf5a6721fd55d9c5a8256306039f2e72**

Documento generado en 06/09/2023 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0198

I.- Previo a resolver el recurso de reposición elevado por el subrogatario legal FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA "FNG", y, como se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal IV del auto del 26 de mayo de 2023, se dispone:

REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA "FNG", a efectos cumpla con lo solicitado en el ordinal IV del auto del 26 de mayo de esta ciudad, indicando cuál de los abogados actuará en el proceso.

II.- De la liquidación presentada por la entidad demandante Bancolombia SA:

NO ACOGER la liquidación presentada por el actor, en razón que no tuvo en cuenta los valores que fueron objeto de cancelación por parte del Fondo Nacional de Garantías, luego, los montos a liquidar son totalmente diferentes a los presentados en el documento señalado.

ALLEGAR en consecuencia, la liquidación acorde a las operaciones ya descritas, es decir, con los saldos de los montos arrojados después del pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ee0eae9901562e303bf8a3c35237ff6afe9086af8b4da92213c223e130dc02**

Documento generado en 06/09/2023 12:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0328

I.- De la solicitud allegada por la demandante, obrante en el registro
#22:

SEÑALAR que la solicitud de suspensión del proceso, fue materia de pronunciamiento por este Despacho, mediante auto del 20 de junio de esta anualidad, así como consta en el folio #21 del expediente digital.

II.- De la solicitud de continuación del proceso, reclamada por la parte actora, visto en el registro **#23:**

REQUERIR a la parte demandante para que informe los resultados de la negociación de acreencias de la empresa AMT ASOCIADOS SAS, a efectos de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, y, continuar el trámite con los otros deudores o garantes.

PROCEDER como corresponda hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
7 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA
No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420db630061461d3415ac9861b33ce0f72b034ac6d72de5ade10c4e98260f1e0**

Documento generado en 06/09/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0354

I.- De la comunicación procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos, militante en el registro **#12**:

ADOSAR a los autos la comunicación No. 50S2022EE27887 adiada el de diciembre de 2022, en el que informa que la medida cautelar fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, y, como el bien se encuentra debidamente embargado, así como se evidencia del certificado de tradición y libertad.

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S - 40579414**, de propiedad del demandado; para efectos de lo anterior, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad; a quien se librará despacho con los insertos del caso. Indíquesele se le faculta para nombrar secuestre y designar honorarios al auxiliar de la justicia.

II.- De la renuncia al mandato vista en el registro **#13**:

1.- **REQUERIR** al abogado para que acredite, el cumplimiento de lo reglado en el inciso 5º del canon 76 del ordenamiento general del proceso, esto es, que envió a su mandante la comunicación de la renuncia al mandato, previo a la aceptación de la renuncia al poder.

2.- **PROCEDER** como corresponda hecho lo anterior.

3.- **SEÑALAR** que no aportó el auto que dio inicio al proceso de insolvencia del demandado, y revisadas las comunicaciones que llegan a este Despacho, tampoco se encontró información al respecto, por tanto, no se podrá dar viabilidad de suspensión del proceso, que reclama en su escrito.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f43eb4726a1b671372424717a81b0fa9b6241c71adfc6f9000e4be912331e**

Documento generado en 06/09/2023 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0386

De conformidad con lo solicitado por la actora, militante a los registros #:
13, y, lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva se puso al
día con las cuotas en mora, restableciendo el plazo de la obligación, el Juzgado
atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **FONDO NACIONAL DEL
AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CLAUDIA DEL ROCIO BERNAL
RIASQUEY**, por pago de las cuotas en mora.

2.- DISPONER el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares aquí
adoptadas. OFÍCIESE. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a
disposición del Despacho Judicial respectivo. OFICIAR.

3.- ORDENAR el desglose del documento allegado como base de la
acción con las constancias de vigencia de la obligación. ENTREGUESE a favor y a
costa de la parte actora.

4.- ARCHIVAR en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015e5da23e6db30816b09f985be4935b9ca9f55ef8551923e81114f0bac1139**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0138

I.- De la solicitud de emplazamiento, militante en el registro **#10**:

NEGAR la solicitud de emplazamiento, a los demandados MARIA ENRIQUETA RAMIREZ VIUDA DE GIRALDO y FABIO ANDRES GIRALDO BETANCUR, en razón que no existir prueba del trámite de notificaciones realizadas a la pasiva en las direcciones físicas registradas en el libelo. Una vez se aporten las diligencias, y, atendiendo las resultas se procederá como corresponda.

II.- De las diligencias de notificación, vista en el registro **#11**:

1.- INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

1.- TENER por notificado a la entidad demandada CIPRÉS ASOCIADOS S.A.S., a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica gerencia@cipresasociados.com, bajo los apremios del artículo 8º la ley 2213/2022, esto es, de manera personal, quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d73c4c77772daacf9ba2ba431aa1f58ca6f3a4cae4f88baab908ae779e9491**
Documento generado en 06/09/2023 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo (a continuación del Declarativo) No. 2023 0185 - 01

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre los **JUZGADOS 55 CIVIL MUNICIPAL y 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Bogotá, por factor cuantía.

II.- DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA

1.- Juzgado 55 Civil Municipal: Discurre que el juez de pequeñas causas sometió a reparto la demanda por factor cuantía, en razón que las pretensiones acumuladas correspondían a la suma de \$43.028.700, el cual, supera el monto asignado para los de pequeñas causas.

Disiente en que, el proceso ejecutivo iniciado tiene una competencia de manera especial otorgada por la misma Ley, pues su ejecución proviene de una sentencia en firme que condenó al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles, o al cumplimiento de una obligación de hacer, tal y como lo establece el artículo 305 y 306 del código general del proceso.

Complementa el argumento diciendo que, el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso le otorgo al arrendador la facultad de promover la ejecución en el mismo expediente, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Se respalda con el auto AC3157-2021 del 04 de agosto de 2021 de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Juzgado 37 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Consideró que, al verificar la demanda acumulada, ésta no era competente para conocer de la misma por el factor cuantía, pues las pretensiones ascendían a la

suma de \$43.028.700 pesos m/cte., las cuales superaban el monto asignado a su categoría.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado, dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los referidos juzgados y precisar a cuál de los dos, debe atribuirse el conocimiento del presente asunto, si al que le fue repartido, en primera instancia por reparto, o si, por el contrario, al que le correspondió su conocimiento debido al rechazo de la asignación del primigenio.

Para dilucidar, se comenzará por determinar que, la posición asumida por el homólogo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple es errada, veamos porque:

En primer lugar, afirma que la acción ejecutiva iniciada a continuación de la demanda declarativa es acumulada; afirmación que a todas luces es equivocada, en el entendido que, la misma no llena las exigencias de los cánones 463, 148, 149 y 150 del ordenamiento general del proceso.

Las normas mencionadas exigen como requisitos, de los cuales carece el libelo presentado:

- ❖ Existencia de un proceso ejecutivo, u ordinario, que se le llamará principal
- ❖ El segundo proceso que se acumula,
- ❖ Deben ser de la misma naturaleza (ejecutivo / ordinario)
- ❖ Se tramitan por el mismo procedimiento
- ❖ Se surte el mismo trámite

En segundo término, el trámite surtido para las demandas acumuladas, son disímiles a las acciones ejecutivas nacidas en razón del artículo 306 del ordenamiento en cita.

Así es, en las demandas acumuladas, si se da esmero a la regla en que se apoyó el juez de pequeñas causas, todo en aplicación del canon 149 de la disposición general, el cual preceptúa que cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.

Tercero, Desconoció que la acción ejecutiva emergió en razón de la sentencia proferida en la acción declarativa de Restitución de Inmueble arrendado, tal como lo afirmó el demandante en el hecho quinto de la demanda ejecutiva.

Cuarto, abandonó la regla especial que regula la ejecución de providencias judiciales, contemplada en los artículos 305 y 306 de la disposición mentada.

Quinto, repudió la exégesis del canon 306 Eiusdem, al determinar que el demandante "...**deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.**"

Sexto, confundió las reglas de competencia aplicables para procesos en general (art. 28), incluido las demandas acumuladas (art. 149), con el trámite especial que contemplan las normas 305 y 306 Ibidem.

Sin lugar a dudas, desestimó que momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales se aplica el factor de **conexidad**, y, por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió.

La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, frente al factor de conexidad, han determinado que¹:

"Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, **precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo.**

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida."

Séptimo, desechó lo consagrado en el inciso tercero del numeral 7º del artículo 384 de la codificación citada, al permitirle al demandante, promover la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones

¹ Consejo de Estado Rad. 11001-03-25-000-2014-01534 00 del 25/07/2016 C.P William Hernández Gómez

adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia, en caso similar, indicó²:

“Sin embargo, al momento de proveer sobre su competencia para conocer el coercitivo, destinado a lograr el pago de tales emolumentos y los cánones de alquiler insolutos, el estrado primigenio se basó en las normas generales de asignación de competencia territorial (art. 28 del CGP), dejando de lado el factor de conexidad consagrado por el legislador, por considerar que “(...) remotamente, se podría considerar que lo que se está ejecutando es la condena impuesta en sentencia y costas procesales, conforme [a]l artículo 305 del Código General del Proceso, con base en la sentencia de octubre 22 de 2020 dictada por este juzgado en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado (rad. 2019-00242-00), [pero,] de ser así, sólo sería procedente la ejecución [de] las costas impuestas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada (...)”

Octavo, en esta clase de ejecuciones, no se puede aplicar los diferentes factores, que componen la competencia, como el objetivo (cuantía), ni el subjetivo (calidad de las partes), mucho menos el funcional (juez competente), ni hablar del territorial.

De lo analizado, el juez de única instancia, se apegó al factor objetivo o cuantía, siendo desacertada su decisión, pues dejó de lado, el factor que gobierna a los procesos que se inician a continuación del proceso declarativo, y, en consecuencia, se pide la ejecución de la sentencia.

Con base en el análisis efectuado, y los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, le corresponde asumir el conocimiento del proceso, por expresa competencia de ley.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de ésta ciudad, tiene la competencia de ley, respecto de la demanda presentada para la ejecución de la providencia judicial procedente de la Restitución de inmueble arrendado.

² AC3157-2021 del 4/08/2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-02455-00

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de ésta ciudad, para su correspondiente trámite.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADOS 55 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA. No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8e5a7823a6b7b0a14bfe78f61e4c63202f2722a35e378005217c13218078ba**

Documento generado en 06/09/2023 12:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5º
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0378

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, y, en subsidio el de apelación formulado contra el auto de 1º de agosto de 2023, proferido, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque, se advierte que el recurso es **inadmisibile**.

En efecto, a pesar, de reglamentar el numeral primero del artículo 321 de la disposición general del proceso, que el auto que “*rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas*”, es apelable, la misma refiere a cualquier otro evento que no sea el rechazo por competencia, como, por ejemplo, haber sido inadmitida, y, no haber sido subsanada o habiéndose subsanado, igualmente se rechazó, o, cuando se decida una excepción previa en este sentido.

El caso en estudio se mantiene bajo la regla especial, impuesta en el artículo 139 del mismo ordenamiento el que contempla que “Estas decisiones no admiten recurso”; la razón fundamental deriva del hecho que, el tema de la competencia o jurisdicción, solo puede ser dirimida por vía, del conflicto de competencia, gobernado por la norma 139 ya mentada.

Sólo el juez a quien se le remita el proceso, es el que se encuentra habilitado para acoger o rechazar a su vez la asignación del proceso, y, entonces, será el superior jerárquico de los jueces en conflicto quien intervendrá para establecer, a quién le corresponde conocer de la misma.

En estas condiciones, impera la norma especial -139- ante la regla general del canon 321 del ordenamiento en cita, negándole la posibilidad al impugnante, de exponer su inconformidad y con ello regular la situación diferente a la promoción del conflicto negativo de competencia, que deberá señalar la autoridad a quien se le asigne el proceso.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, se pronunció sobre este tema, estando vigente el código de procedimiento civil, normas que fueron reproducidas en el Ordenamiento General del Proceso¹:

“2.1. No cabe duda de que la primera de esas decisiones no es susceptible de apelación, pues la resolución de esa impugnación supondría en el fondo un pronunciamiento prematuro sobre un eventual conflicto de competencia que, por lo demás, el superior funcional del juez civil no está llamado a dirimir.

Es por ello por lo que el inciso 4º del artículo 85 de la ley procesal, al disponer el control previo que debe hacer el juez frente a los requisitos formales para la admisión de la demanda, establece el siguiente mandato: “Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente...”

*El imperativo que se subraya indica, sin lugar a dudas, que esa orden debe cumplirse de modo indefectible, sin que sea dado a las partes controvertirla mediante la interposición de recursos. En el mismo orden, el artículo 148 ejusdem señala: “siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **Estas decisiones serán inapelables**”.* (Resaltado de la Sala).

*En armonía con el citado precepto, el numeral 8º del artículo 99 del referido ordenamiento dispone: “cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, **el cual no es apelable**, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente...”* (resaltado propio)

Las anteriores disposiciones tienen su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta.

Resulta, entonces, incuestionable que cuando el numeral 1º del artículo 351 otorga el recurso de apelación al auto que rechaza la demanda no se está refiriendo a la situación particular de que el rechazo se deba a falta de competencia, pues para este último evento existe un trámite especial regulado por las normas que acaban de comentarse.

En similar sentido, hay que entender que cuando el artículo 147 consagra el recurso de apelación contra el proveído que decreta la nulidad de todo el proceso o de una parte del mismo, no incluye el auto de declaración de incompetencia distinta de la funcional, pues esta última decisión solo se puede proferir si ha sido alegada como excepción previa, y el trámite de las excepciones –se reitera– expresamente señala que la misma es inapelable.”

Bajo este parámetro y como el auto que rechaza la demanda, deviene de la falta de competencia por parte de esta sede judicial para conocer de la

¹ CSJ. Sala de Casación Civil. Tutela Rad.: 11001-22-03-000-2012-01383-02. MP. Dr. Ariel Salazar.

Sentencia de 31 de octubre de 2013 tutela rad. 6600122130002013-00212-01 MP. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

CSJ Sala de Casación Laboral sentencia de tutela T-31940 de 10 de abril de 2013 MP. Dr. Roberto Echeverri Bueno.

misma, dicha providencia, no es susceptible de recurso alguno, por consiguiente, se dispondrá:

DAR cumplimiento la secretaría, al auto recurrido, esto es, del 1º de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142
--

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2ba94defbbe5c64934e68e2baa9b63e08728bad12b217e57323ef231b48d**

Documento generado en 06/09/2023 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2023 – 00447-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°350

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra MARÍA ILBA SAENZ PINZÓN por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare digital N°13150157:
 - 1.1) \$147.570.562,00 que corresponde al capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior, liquidados desde el 22 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.261.094, portador de la tarjeta profesional N°44989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido allegado con el libelo.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa64197c2c36dca2829c3bac3453614c773f6d7ed66b6e9c63eefc5930af5a**

Documento generado en 06/09/2023 06:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00449
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°351

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la ciudad de notificación de los demandados ERIKA PATRICIA SILVA ARAQUE y FRANKY YESID SILVA ARAQUE y de la demandante MARÍA MERCEDES PUENTES MORALES (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- II. Indique la cuantía de la demanda (numeral 9 del artículo 82 *ibídem*)
- III. Aporte los folios 41 y siguientes legibles.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de agosto de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcba599f670d4107973dcd1e76dd5959d341f498086712b0c722ca6ffca5b1e1**

Documento generado en 06/09/2023 06:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2023-00453
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°352

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare el literal b del numeral 1.1 de las pretensiones indicando sobre que valor pretende la ejecución de intereses.
- II. Amplíe los hechos de la demanda indicando que valor fue entregado por el ejecutante al ejecutado.
- III. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66952da0df0a5c64f5598d68cfb81eefef2fc5726e919da06076039349e52e9**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023-00457
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°353

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, dado que se menciona un verbal pero se pide que se libre mandamiento de pago.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar tanto en la demanda como en el poder.

- II. En caso que pretenda iniciar un proceso verbal, aclare el juramento estimatorio de acuerdo a lo que establece el artículo 206 del Código General del Proceso, pues se indica que este es de \$33.820.292, pero luego se hace alusión a \$333.820.292
- III. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes de su dicho.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora sin que sea causal de inadmisión deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df7ffa6489c2ab1d55569e13829fd2fd8734af6962dfafcec3fd0f393032803**
Documento generado en 06/09/2023 06:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
RADICACIÓN: 2023 – 00459– 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°354

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma y reúne los requisitos, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por RUDIARDO ANSISAR LÓPEZ PORTILLO contra JAIME ENCISO HERNÁNDEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio respecto del inmueble objeto del *sub-limine*.

TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia al demandado conforme al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en su defecto en la forma y términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

EMPLAZAR al demandado JAIME ENCISO HERNANDEZ y las PERSONAS INDETERMINADAS conforme a los artículos 108 y 375 *ibídem*. Háganse las publicaciones en el periódico el TIEMPO o el ESPECTADOR del día domingo, por ser medios de comunicación de amplia circulación nacional. En caso de no procederse de la anterior manera dentro de los siguientes quince días a la ejecutoria de este proveído, secretaría proceda conforme dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

ORDENAR la instalación de la valla prevista en el numeral 7 del artículo 375 *ibídem* con los requisitos allí consagrados. Acredítese el levantamiento de la misma.

DECRETAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo expuesto en el art. 592 *ibídem*. Oficiése al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y

Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Num. 6 del art. 375 *ibídem*.

RECONOCER personería jurídica al Doctor FREDY CANTOR MARIN identificado con la cédula de ciudadanía N°19.347.540, portador de la tarjeta profesional N°630113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actúe en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículo 75 del Código General del Proceso).

Se dispone que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si se encuentra vigente la cedula de ciudadanía del demandado esto en aras de evitar futuras nulidades.

Igualmente por secretaría ofíciase a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos para que aclare la razón por la cual se indica en el certificado especial que el propietario del bien objeto de la litis es únicamente el demandante cuando en el certificado de tradición obra otro propietario.

Finalmente, se recuerda a las partes que todos los memoriales dirigidos a este proceso deben compartirlos a la contraparte (Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3553238

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **GIOMAR QUITIAN ANGULO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51576362** y la tarjeta de abogado (a) No. **82573**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>**.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECIOCHO (18) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1765e193f030e306ede8d6b4bb2229c0821a573140be94004c65bba8fd97c631**

Documento generado en 06/09/2023 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2023 0460

Como se encuentran reunidos los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 430 y 431 del C. G. P., y art. 6° ley 2213 de 2022 y habida cuenta que el documento base de la demanda presta mérito ejecutivo, este Juzgado dispone:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de mayor cuantía en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **LEOPOLDO NEIZA BUITRAGO**, así:

1.- Por la suma de **\$204.632.031** MCTE., por concepto de capital, representado en el pagare No. 11143149, adjunto como base de la acción.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital referido a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera mes a mes, sin que en ningún momento supere el límite establecido en el Art. 884 del Estatuto Mercantil, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, desde el 30 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$40.137.810** m/cte., correspondiente a intereses remuneratorios

II.- RESOLVER sobre costas, en el momento procesal oportuno.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en los cánones 291, y, 292 del CGP., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

IV.- ORDENAR a la pasiva que dispone del término cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia para pagar la obligación ejecutada, y, diez (10) para excepcionar, los cuales correrán conjuntamente, tal como lo disponen las normas 431 y 442 del CGP.

V.- OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales "DIAN" para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

VI. RECONOCER personería adjetiva a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

VII.- REQUERIR a la demandante para que, allegue los originales de los títulos base de ejecución, dentro de los cinco (5) días siguientes, y, en el horario de nueve de la mañana (9.00 am.) a doce (12.00) pm., los días martes y viernes, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA No. 142

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05e490822178b8dfaf49b890ffc68b28e203fc619547ec134d75c74ec035a5d**

Documento generado en 06/09/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 2023 – 00467– 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°356

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ALVARO ANDRES BARBOSA URIBE y ROCIO RODRÍGUEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°:M026300110234000379600262284
- 1.1) \$135.807.682 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- 1.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.

2) Pagare N° 01307449600566423

- 2.1) \$185.590.567 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra ALVARO ANDRES BARBOSA URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

3) Pagare N°9623639465

- 3.1) \$148.432.870,00 que corresponde al capital insoluto contenido en el pagare de la referencia.
- 3.2) Por los intereses de mora del valor indicado como saldo insoluto liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida para esta clase de crédito.
- 3.3) \$11.870.892 que corresponde a los intereses remuneratorios contenidos en el pagare de la referencia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4) DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas N°50N-20618826 y 50N-20618813. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

5) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

6) NOTIFICAR esta providencia a los ejecutados en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, o en su defecto de acuerdo a lo que establece la Ley 2213 de 2022.

7) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

8) RECONOCER personería jurídica a la Doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N°51.775.463 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional N°74.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderada judicial del demandante, conforme al poder anexo a las diligencias.

9) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte los originales de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

10) TENER en cuenta la autorización que dio la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR visible en el folio 11 del archivo 3 para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 142

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3611020

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **51775463** y la tarjeta de abogado (a) No. **79450**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee06296c8b258ab7b65e0af76f9724063da49263fb9a2768516d76ba38346d4**

Documento generado en 06/09/2023 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2023 – 00469 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°357

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad VENDTY S.A.S., ARNULFO ENRIQUE OSPINO NAVARRO y ROSANNA MARLEN VERGARA ARZUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 1770096194:

1.1 \$334.432.625,00 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 21 de mayo de 2023 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5. OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

7. RECONOCER al abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS identificado con la cédula de ciudadanía N°79.347.931 portador de la tarjeta profesional N°52.739 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

8. ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>7 de septiembre de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>142</u>
--

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3611128

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79347931 y la tarjeta de abogado (a) No. 52739

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5826e33f15ea28ad7f086d7e0184fb50d7dec5c23442bcc69fed675395457b12**

Documento generado en 06/09/2023 06:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>